

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto No. 100.13.013 del 20 de marzo de 2020
expedido por el alcalde de Hato Corozal
RADICACIÓN: 850012333000-2020-00061-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede la Sala a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

ASUNTO PREVIO

Con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11515, PCSJA20-11521 Y PCSJA20-11526 de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones.

Así mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de la presente anualidad, se exceptuó de la suspensión de términos judiciales adoptada en los actos administrativos previamente citados, las actuaciones de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 del CPACA dispone que, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto objeto de estudio fue expedido por alcalde del municipio de Hato Corozal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

El alcalde del municipio de Hato Corozal expidió el Decreto No. 100.13.013 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso acoger y ordenar a las autoridades locales y a la comunidad en general que adopten y cumplan las medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por causa del virus COVID-2019. Así mismo, prohibió el consumo de bebidas embriagantes, impuso el toque de queda de niños, niñas y adolescentes y solicitó a la Policía Nacional imponer las medidas pertinentes para hacer cumplir los decretos nacionales, departamentales y municipales, dando trámite a los procesos sancionatorios a que haya lugar.

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas

constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.** En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. **Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137”¹** (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, el control inmediato de legalidad, se contrae a confrontar los actos administrativos de carácter general, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

En relación con los Estados de Excepción, el artículo 215 de la Constitución Política, establece que el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengan hechos que amenacen o perturben de forma grave el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en dicha norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual “*Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

término de treinta (30) días calendario (...)”, con el fin de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y proteger la salud de todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, con ocasión al Estado de Excepción, se profirieron entre otros, los decretos 438 del 19 de marzo, 439 del 20 de marzo, 440 y 441 del 20 de marzo, 444 del 21 de marzo, 458, 460, 461, 462 del 22 de marzo y 463 del 23 de marzo, todos de 2020.

Revisado el acto administrativo objeto de control de legalidad, se advierte que no fue proferido en desarrollo de la declaratoria de emergencia económica, social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, pues si bien, se soporta en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, se precisa dicho decreto no es legislativo sino ejecutivo y en él se establecen instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores, en materia de orden público durante la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, sin que en el mismo se haga referencia de manera directa a razones de índole social, económico o ecológico. En efecto, el citado Decreto 420, señala la atribución de Policía que ejerce el presidente de la República y las funciones de policía que está a cargo de los alcaldes y gobernadores, directriz que acoge el representante legal del municipio de Hato Corozal en el Decreto 100.013.013 del 20 de marzo de 2020 y en el que se transcriben las funciones adoptadas en el Decreto 420 antes mencionado, para lo cual solicita a la Policía Nacional que instaure las medidas pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo allí dispuesto, con la facultad de imponer las sanciones a que haya lugar. En ese orden de ideas, el decreto municipal de la referencia, no está bajo el control jurisdiccional por la declaratoria del estado de emergencia, pues se reitera, el mismo se centra en funciones de policía.

Es del caso resaltar, que según se infiere de su contenido el Decreto 100.013.013 del 20 de marzo de 2020, no tiene por finalidad asegurar los recursos para la salud, el servicio de agua, protección al empleo, rentas de destinación específica, adiciones o traslados presupuestales o reducir impuestos territoriales, todo lo anterior a título de ejemplo.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto en mención, de acuerdo a lo establecido en las normas antes relacionadas, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100.13.013 del 20 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Hato Corozal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

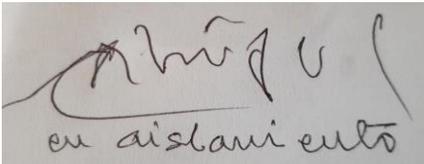
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Hato Corozal y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


en aislamiento

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL

Yopal, Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto No. 100.13.013 del 18 de marzo de
expedido por el alcalde de Hato Corozal
RADICACIÓN: 850012333000-2020-00061-00

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada dentro del proceso referenciado, pues a mi juicio debe asumirse el control de legalidad y darle el trámite que legalmente le corresponde, y en momento pertinente decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones;

1.- Los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron términos de las actuaciones judiciales y establecieron algunas excepciones, son inaplicables por inconstitucionales e ilegales (artículos 4 y 215 constitucionales y artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

2.- Al contrario de lo que ocurrió con los casos de Paz de Ariporo y Chámeza, el decreto No. 100.13.014 de marzo de 2020 fue expedido por el alcalde de Hato Corozal después de la emergencia declarada por el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2017.

Por ende su examen debe hacerse con relación a los decretos que desarrollaron la emergencia, o lo están haciendo, independientemente de que se haga o no alusión expresa a ellos en la motivación.

JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO